



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EXISTENCIA DE CONTRATO
DEMANDANTE: EMERSON JANES VILLAZON
DEMANDADOS: APUESTAS UNIDAS S.A.
RADICADO: 20001310300320030010800
FECHA: 23042024

Ingreso al Despacho: 23/02/2024

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2024, con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto de fecha 18 de enero de 2024 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a fin de que se modifique el numeral primero literal C del mencionado proveído.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

1

El apoderado de la parte ejecutante hace una transcripción del artículo 318 del C.G.P., y manifiesta que la inconformidad con el proveído que libró mandamiento de pago dista en que se libró mandamiento de pago por los intereses al 6% anual sobre el capital contenido en la condena impuesta, no obstante, hay que tener en cuenta que lo que se está ejecutando es una sentencia judicial fechada 28 de septiembre del año 2.015 quien a su tenor literal indica lo siguiente:

(...)

SEGUNDO: Condénese a la parte demandada a pagar a favor del actor la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$44.326.743,25) y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente providencia... (...)"

En ese orden de ideas el numeral segundo de la sentencia que se ejecutoria, indica que debe imponerse en la condena en contra los intereses moratorios, que difieren mucho de los intereses legales, puesto que yerra el operador judicial indicando en su proveído el 6% anual indicando con ello que sobre el valor del capital se le aplicaría el interés del 0.5 mensual, es decir intereses legales, mas no los moratorios como lo está indicando la sentencia ejecutada, puesto que el juzgado de primera instancia no puede modificar, ni variar, así como tampoco puede indicar su propio criterio sobre la decisión adoptada que se encuentra ejecutoriada y en firme, puesto que estaría atentando como el ordenamiento legal, en el sentido de vías de hecho de orden constitucional y procedimental al extralimitarse en su decisión, como quiera su decisión afecta la institución de cosa juzgada formal y material, por tal razón debe modificarse el mandamiento de pago, para que en su lugar se tomen no los intereses legales al 6% anual o lo que es lo mismo al 0.5% mensual y acoger lo estipulado en el numeral segundo de la sentencia del proceso verbal sumario que se está ejecutando.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia modificar el literal C del numeral 1 de la providencia de fecha 18 de enero de 2024.

El ataque del recurrente, se fundamenta, en que la sentencia que contiene la condena, ordenó el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la misma.

Sobre el tema de los intereses encontramos el siguiente pronunciamiento²:

“Como se lee, la sentencia precisa que los intereses corrientes y moratorios son los establecidos en el artículo 863 del ET que transcribe en nota al pie y desde esa perspectiva, el reconocimiento de intereses se representa en una orden clara, expresa y exigible que, por lo mismo, puede ejecutarse por vía judicial. De otra parte, cuando la orden judicial de pago de intereses se acompaña de factores de precisión como los que se observan en la Sentencia del 23 de septiembre de 2010, no puede pretenderse desconocer el carácter ejecutable de la misma mediante el

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, radicación Número: 25000-23-27-000-2011-00385-01(20200)

ejercicio de la acción contenciosa ordinaria contra los actos de liquidación de intereses, para cuestionar los parámetros fácticos y/o jurídicos en los que se fundamentó el cálculo. Justipreciar en los procesos ordinarios los actos de liquidación de intereses producto de una orden precisa o razonablemente determinable a través de la motivación de la sentencia, como la que ocupa la atención de la Sala, implica abrir un espacio procesal adicional sobre el proceso que reconoció el concepto respecto del cual esos intereses se reconocen.”

Revisada la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015, tenemos que el numeral segundo nos dice:

“SEGUNDO: Condénese a la parte demandada a pagar a favor del actor la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$44.326.743,25) y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente providencia.” (subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta la orden impartida en sentencia, que está debidamente ejecutoriada, encuentra el Despacho, que es procedente reponer el literal C del numeral primero del mandamiento de pago de fecha, para en su lugar librar la orden de pago en congruencia con las disposiciones judiciales contenidas en el proveído antes mencionado, es decir se ordenará que los intereses que se deben son los moratorios desde que cobró exigibilidad la sentencia de primera instancia fecha 28 de septiembre de 2015, hasta el pago de efectivo de la condena.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reformar el literal C del numeral primero del auto de fecha 18 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

c) Por intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, sobre la suma anterior desde que cobro exigibilidad la sentencia de primera instancia fecha 28 de septiembre de 2015, hasta el pago de efectivo de la condena.

En lo demás el mandamiento de pago queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0b7798eeef472ce2622eee6fa260a8fc60cd987b66106701c65cef5005aea7**

Documento generado en 23/04/2024 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>